

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado | 050013333011- 2013-00035 -00 |
| Demandante | NANCY DEL CARMEN QUEVEDO CASTILLO |
| Demandados | 1. MUNICIPIO DE CAUCASIA 2. AMPARO JARAMILLO DE MURIEL |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Asunto | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS |

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado adecuará el proceso de la referencia al trámite previsto por el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, se procederá a decidir las excepciones propias de etapa del proceso.

Dentro de la oportunidad procesal¹, el MUNICIPIO DE CAUCASIA, propuso como excepción previa la de Falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de la reclamación administrativa (pdf.67-71).

La señora AMPARO JARAMILLO DE MURIEL por su parte propuso la de falta de requisito de procedibilidad (pdf.305-308), por no agotamiento de reclamación administrativa y no interposición de recurso de reposición.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte contraria el día 12 de marzo de 2020 (pdf.329), sin que se haya recibido pronunciamiento.

En consecuencia y como quiera que la excepción de falta de requisitos formales por no agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el Municipio de Caucaasia y también por la señora AMPARO

¹ Pdf.311.

JARAMILLO DE MURIEL sea poyan en similares argumentos se pasaran a analizar de manera conjunta:

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE CAUCASIA sostuvo que el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social señala que las acciones dirigidas contra las entidades territoriales *"solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa y tratándose el objeto de la pretensión en este proceso un asunto de la seguridad social como es el reclamo pensional, ese agotamiento de hace obligatorio bien sea en la jurisdicción ordinaria o en la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta además que la demandante no presente el recurso de reposición contra el acto administrativo Resolución No. 008 de fecha 10 de Enero de 2013"*.

Manifestó el apoderado de la señora AMPARO JARAMILLO DE MURIEL que la parte demandante *"en ningún momento presentó el recurso de reposición contra la Resolución Nro.008 de fecha 10 de enero de 2013, en los términos de ley"*.

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA consagra los requisitos que deben agotarse previo a la presentación de la demanda, señalando en su numeral 2º que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."*; de manera que en los casos en que se busque desvirtuar la presunción de legalidad de un acto de carácter particular, será imperativo agotar los recursos obligatorios, como lo es el de apelación pues así lo ordena el artículo 76 del CPACA.

La conclusión del procedimiento administrativo permite al ciudadano acceder a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 CPACA, para exponer en el escenario jurídico procesal las solicitudes efectuadas ante las entidades públicas y que culminaron con un acto administrativo adverso a sus intereses.

Sin embargo, este rigorismo procesal tiene su excepción en aquellos casos relativos a los derechos prestacionales de la seguridad social de carácter periódico, estas son, las pensiones por antonomasia, en los cuales conforme a la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, se amerita considerar que dado el carácter VITALICIO E IMPRESCRIPTIBLE de este tipo de prestaciones, es posible reclamar por su liquidación en cualquier tiempo, sin que sea menester agotar el procedimiento administrativo frente a la resolución inicial, quedando con tal reclamación agotada la actuación administrativa previa requerida para acudir a esta jurisdicción (EN ESTE SENTIDO SE ENCUENTRA LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 17 DE AGOSTO DE 2011 EN

EL EXPEDIENTE RADICADO 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10) CON PONENCIA DEL DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN).

Así las cosas, el acto administrativo que reconoce o niega la pensión, según sea el caso, puede ser acusado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por resolver de forma definitiva una situación jurídica planteada frente a un administrado, sin que ello implique que deba provocarse un nuevo pronunciamiento de la administración.

Por consiguiente, la señora NANCY DEL CARMEN QUEVEDO CASTILLO se encuentra facultada para acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción para discutir la legalidad de la Resolución N°008 del 10 de enero de 2013, mediante la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50%, sin que le sea exigible solicitar previamente un pronunciamiento de la entidad pública, comoquiera que el acto administrativo de reconocimiento define su situación particular y concreta.

Y en cuanto al tema de recursos, se desprende del acto acusado que el único procedente era el de reposición – artículo octavo (pdf.25) -, cuyo ejercicio era meramente facultativo según lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, de modo que la parte actora no estaba en la obligación de ejercerlo.

Corolario a lo anterior, se negarán las excepciones bajo estudio.

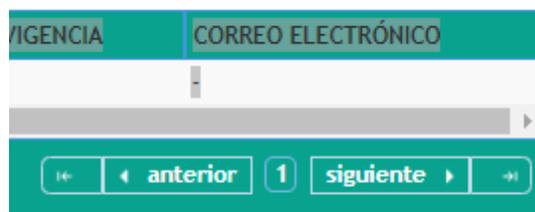
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de requisito de procedibilidad por no interposición del recurso de reposición, propuestas por el MUNICIPIO DE CAUCASIA y la señora AMPARO JARAMILLO DE MURIEL, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JOSEPH FERNANDO RODRÍGUEZ QUINTERO abogado con TP 238562 en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE CAUCASIA, conforme al poder conferido visible a pdf. 313 del expediente digital, en virtud de ello se entiende revocado el poder al Dr. ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

Parágrafo: Se requiere al Dr. RODRIGUEZ QUINTERO, para que lleve a cabo su actualización en el SIRNA, toda vez que verificada la base de datos no ha registrado su correo electrónico, como se evidencia en el siguiente recorte de captura de pantalla:



TERCERO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

CUARTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, vuelva el proceso al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza